

**ACOMPAÑA DENUNCIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCION.
RECUSA SIN CAUSA**

Señora Jueza de Familia:

Laura NOGUES PERALTA, Defensora Pública, y María Emilia LOPEZ, Abogada Adjunta, en carácter de apoderadas, constituyendo domicilio procesal en calle Sarmiento N° 453, ciudad, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. APODERAMIENTO

Que a tenor de lo dispuesto por el artículo 48 del CPr., hemos sido instituidas apoderadas por R. V. R., conforme surge del punto 4 de la denuncia de violencia familiar N° /2017 realizada en la Oficina de la Defensa Pública que adjuntamos a la presente.-

II. RECUSA SIN CAUSA: Que venimos a recusar sin causa a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 Dra. Diana G. de Kazakevich, a tenor del art. 14 del código de rito, sin que implique menoscabo de su honor e investidura.

III FUNDAMENTOS FACTICO-JURIDICOS DEL PEDIDO DE MEDIDAS DE PROTECCION -La configuración de la violencia contra la mujer:

Que con fecha 03 de julio de 2017 nuestra poderdante ha realizado denuncia por hechos de violencia contra la mujer que incluyen acoso sexual en ámbito educativo y en la vía pública, contra el **Sr. J. O. A. Q., DNI xxxxxxxx, con domicilio real en calle xxxxxxxx**, la cual obra en Denuncia de Violencia Familiar N° xxx/2017 que adjuntamos a la presente y a cuyo contenido nos remitimos en honor a la brevedad, sin perjuicio de los

elementos que se destacan y señalan a continuación:

III. 1-La importancia del género de la denunciante

La denunciante relata en el apartado 3 de la denuncia que a principios del corriente año 2017 inició una relación de compañerismo, de amistad con el denunciado en razón de compartir tanto espacios laborales dentro de la UNPSJB, como amistades en común. Cabe señalar que ambos –denunciante y denunciado son estudiantes de diversas carreras universitarias, Enfermería la primera , Letras el último.

En el transcurso inicial de esa relación de amistad, la joven le comenta su realidad sexo-afectiva, de modo que el denunciante no ignoraba la relación de noviazgo que unía a la denunciante con otra mujer a comienzos de este año.

Ahora bien, a partir de mediados del mes de mayo de 2017, de modo coincidente con la ruptura del noviazgo de R., el denunciado hostigó a la actora a través de actos de violencia emocional, física y sexual que podrían configurar delito y comprenden conceptualmente la violencia contra la mujer y el acoso sexual.

Aquí no solo su condición de mujer genera un desequilibrio de poder en el marco de un vínculo con un estudiante varón que asume comportamientos violentos a partir de su propia construcción de masculinidad, sino que el conocimiento que el denunciado posee de la sexualidad no heteronormada de la joven genera una doble discriminación arbitraria en su contra.

Por una parte el denunciado niega y desestima las elecciones sexoafectivas de la denunciante, efectuando alusiones despectivas, y por otro, espera que R. asuma una postura de mujer heterosexual que cumpla sus deseos, haciendo caso omiso de la negativa de la joven al respecto, es decir le es indiferente lo que decida o desee R..

Todo ello da cuenta de la suma de estereotipos de género en que se apoya el denunciado al naturalizar sus conductas de

acoso, aunque esto no justifica en lo más mínimo ninguna de las conductas violentas que ha perpetrado en contra de nuestra representada.

Consecuentemente afirmamos que el denunciado ha ejercido en contra de R. violencia física, psicológica, sexual y simbólica, lo que no impide que estos mismos hechos configuren acoso sexual en ámbitos públicos y estudiantiles.

III 2-La violencia contra la mujer en el ámbito público y estudiantil

Tal como lo expresa la denunciante, desde la fecha antes mencionada, se sucedieron una serie de hostigamientos hacia su persona por parte del denunciado que incluyeron conductas abusivas e impropias de la relación de compañerismo estudiantil, constitutivas de violencia contra la mujer, verbigracia , la denunciante señala que la abordó físicamente en contra de su voluntad intentando-en ciertas oportunidades – besarla en la boca , y lográndolo por la fuerza -en otras- en presencia de otros compañeros y compañeras también estudiantes-

Por otra parte el denunciado ha insultado injustamente a R. a causa de su sexualidad utilizando expresiones que connotan desprecio por las subjetividades no heteronormadas, y la ha difamado, por medio de la difusión de una supuesta relación entre ambos, que era inexistente,.

La joven ha recibido hostigamientos y amenazas por parte del Sr. A., que le generan temor y sufrimientos psíquicos, por cuanto éste le ha anunciado en varias oportunidades que la violaría si tuviera oportunidad y que nadie podría defenderla, no sin antes advertirle que *“le iba a quedar gustando”*.

Ha sido perseguida dentro del edificio de la UNPSJB y en el trayecto desde la universidad hasta la parada del colectivo y también en otras calles céntricas de esta ciudad y abordada por el Sr.

A. en múltiples ocasiones.

III. 3 El acoso sexual como forma de violencia contra la mujer

De este modo se han sucedido diversos hechos de violencia contra la denunciante por parte del Sr. A., quien se considera a sí mismo habilitado para exigir disponibilidad sexual y afectiva por parte de la joven, sin que para él tenga relevancia alguna el consentimiento de R.. Tales hechos de violencia sexual, simbólica y de discriminación, afectan la dignidad y su derecho a la vida libre de violencia .

Así, una de las formas de violencia contra las mujeres que es preciso reconocer, nombrar y sancionar, por el alto grado de naturalización de estas conductas, es el acoso sexual en los ámbitos estudiantiles, universitarios y en los espacios públicos.

Respecto del acoso sexual en los ámbitos educativos Gherardi afirma:

La información disponible en diversos países muestra que las instituciones de enseñanza universitaria puede ser un escenario hostil para las mujeres, donde hay un grado elevado de tolerancia a conductas que pueden caracterizarse como de acoso sexual tanto por parte de las propias víctimas como por parte del medio en el que se produce. Así, la ausencia de denuncias planteadas por las personas agredidas puede obedecer a múltiples razones, entre ellas, **porque no consideran que la situación vivida constituya acoso sexual, porque no encuentran mecanismos adecuados para formalizar la denuncia o porque creen que la denuncia empeorará su situación.** (Los destacados nos pertenecen) (Gherardi, N., 2016, p. 44 *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*. Serie:Asuntos de Género . CEPAL . Recuperado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40754/4/S1601170_es.pdf)

Temor fundado- afectación de la libertad ambulatoria : Como consecuencia de los hechos de violencia descriptos , la joven se ha visto obligada a modificar , horarios rutinas

y diferentes desplazamientos espaciales a fin de evitar los encuentros con el denunciado.

Sobre este punto la misma autora citada supra advierte:

“ En todos los casos, se trata de manifestaciones de violencia que van limitando la libertad con que las mujeres se desempeñan, se desarrollan y se desplazan. La extensión del fenómeno del acoso sexual en el empleo, en los ámbitos educativos y en la vía pública, resultan en la reclusión conciente o inconciente de las mujeres, que resignan su desarrollo y desenvolvimiento en libertad en razón de los temores (ciertos o potenciales) de sufrir un nuevo hecho de violencia sexual. (Gerardi, op cit., p.57)

Los hechos hasta aquí referenciados pueden enmarcarse ampliamente en el concepto de violencia contra la mujer que brinda la Ley Nacional N° 26485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, prescribe:

ARTÍCULO 4°

- Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres **toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.**

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5° — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra,

descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, **del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual** o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, **acoso, abuso sexual** y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Asimismo la Convención de Belem do Para, de jerarquía supra legal prescribe:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (los destacados son nuestros)

Si se contrastan los artículos transcritos y sus normas concordantes con los hechos denunciados surge claramente la vulneración de los derechos fundamentales que asisten a nuestra representada, y la necesidad de disponer medidas urgentes que tiendan al cese de la violencia desplegada por el denunciado y a la prevención de futuros posibles actos violentos en su perjuicio.

III 4 La injerencia y aplicación de derechos y garantías constitucionales en ámbitos públicos y estudiantiles.

En este entendimiento corresponde destacar la pertinencia de la aplicación de normas constitucionales y leyes nacionales y provinciales que aborden la violencia contra la mujer en

el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales, aun cuando se trate del ámbito estudiantil y los espacios públicos.

Tales ámbitos no están exentos de las obligaciones que impone el bloque de constitucionalidad, de la aplicación y cumplimiento de todas las normativas específicas de protección de los derechos de la mujer y fundamentalmente el derecho a la vida libre de violencia en razón de su género

Así la denunciante se encuentra habilitada para realizar la denuncia en el ámbito administrativo interno universitario, y así lo ha realizado .

Sobre este punto hacemos saber a VS ha iniciado una denuncia interna en la UNPSJB, que ha sido caratulada como “S/ SITUACION PRESENTADA POR ALUMNA DE LA CARRERA DE ENFERMERIA-FCN Y CS DE LA SALUD” CUDAP: “EXP-SJB: 00000xx/2017”. Ello de ningún modo obsta las acciones pertinentes en la justicia penal, en el fuero de familia y aún en el fuero civil.

El derecho a una vida libre de violencia, la no discriminación en razón del sexo-genero deben necesariamente regirse por los Pactos y Convenciones internacionales de Derechos Humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus siglas en inglés y Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), en el marco de las obligaciones asumidas internacionalmente por el estado argentino, atendiendo a la jerarquía constitucional de la primera y la jerarquía superior a las leyes de la última.

Así autorizada doctrina en materia de violencia contra las mujeres afirma respecto de tales instrumentos normativos: *“Entiendo que son estas Convenciones las que deben determinar los lineamientos fundamentales para el diseño, coordinación y seguimiento de las leyes y políticas públicas a desarrollar en materia de violencia contra las mujeres, así como convertirse en el*

instrumento principal en la jurisdicción interna, para interpretar, promover y garantizar sus derechos, en el marco de la debida diligencia” (el destacado es nuestro)¹

En este entendimiento, la Ley Nacional N° 26485, y su decreto reglamentario, en términos de reconocimiento de derechos resulta más amplia, más abarcativa y más cercana a los lineamientos de la Convención de Belem do Pará, en tanto reconoce –a diferencia de la Ley N° 24417-, la especificidad de la violencia contra la mujer, al tiempo que afirma que la eliminación de la violencia contra las mujeres es una condición indispensable para el ejercicio de sus derechos y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, habilitando el dictado de respuestas más adecuadas a ese flagelo.

Es orden público y aplicable en todas las provincias, a excepción de las normas de procedimiento. Cabe señalar que la Pcia. Del Chubut adhirió al contenido de la Ley 26485, a través de la Ley Pcial. III N° 36, ello sin perjuicio de la aplicación , en todo lo que a normas procedimentales se refiera, de la ley Ley XV N° 12.

IV) SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCION:

En razón de lo expuesto vengo a solicitar a V.S que disponga en beneficio de nuestra representada las siguientes medidas de protección:

a) Intimar al denunciado al cese inmediato de los actos de violencia emocional física, psicologica, sexual , simbólica de cualquier otro tipo o modalidad que, directa o indirectamente, afecten a R. R., bajo apercibimiento de aplicación de multas y/o trabajos comunitarios.

b) Prohibición de acceso y acercamiento del

¹ Marcela V. Rodriguez “Ley de proteccion integral contra la violencia de genero: aciertos , retrocesos y desafíos”, en Discriminación y Género ED. Por Ministerio Publico de la Defensa - 2011, p. 132

denunciado en el ámbito estudiantil universitario al que concurre la joven, en la vía pública al domicilio y todos los lugares que habitualmente frecuente la denunciante. En efecto, solicitamos a V.S. que decrete la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado a nuestra mandante, a su lugar de estudio a su domicilio y a los lugares que habitualmente frecuente, aún en la vía pública.-

d) **Se comuniqué** mediante oficio las medidas que se dicten en su oportunidad en la presente causa con copia de las mismas, a la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y a las Facultades en que cursan denunciante y denunciado

e) Prohibición de comunicaciones:

Asimismo la Ley XV N° 12 faculta a juez a disponer cualquier medida que se considere necesaria según el caso con el fin de proteger a la víctima de las situaciones de violencia.

En consecuencia, y considerando que las comunicaciones electrónicas resultan las principales formas utilizadas por el denunciado para hostigar e intimidar a nuestra mandante solicitamos disponga la prohibición de comunicaciones verbales, escritas, telefónicas, electrónicas u otras .

Sin perjuicio de las medidas solicitadas, **V.S. podrá disponer toda otra medida que considere pertinente para el cese de la violencia que padece nuestra representada y así lo dejamos pedido.**

V. DERECHO:

Fundamos la presente denuncia en lo dispuesto en la Constitución Nacional, Cedaw, Convención de Belem Do Para, Ley N° 26.485, Ley III N° 36, Ley XV N| 12 en la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso.-

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Para”. aprobada por ley 24.632, establece que toda mujer

tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3), a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4 inc. b), e) y g) El Estado debe “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art. 7 inc. d).-

VI . PRUEBA:

1) Documental:

- a) Denuncia de violencia familiar N° xxx/2017 O.U.D.C..-
- b) CD con audio enviado por el denunciado a la denunciante a su celular.

3) Se libre oficio al ETI para determinar los daños psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la joven y la situación de vulnerabilización en la que se encuentra:

VII . PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- a) Nos tenga por presentados, en el carácter invocado y por denunciado domicilio real y por constituido domicilio procesal.-
- b) Se agregue la documental acompañada.-
- c) Tenga por formulada la presente denuncia de violencia contra la mujer .
- d) Se de curso a la presente denuncia y oportunamente se dispongan las medidas cautelares requeridas, librándose oficio los oficios pedidos, sin perjuicio del libramiento de oficio a la Unidad Regional de Policía y a la Seccional de Policía correspondiente a al domicilio de nuestra representada a fin de hacer efectivas dichas medidas.

**Proveer de conformidad,
Será Justicia.**